


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO
DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 370
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO
A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO
Y SUS IMPLICACIONES CON RELACIÓN
A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS
PROCESALES**

TELMA CLEOTILDE FLORES RODAS

GUATEMALA, OCTUBRE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 370
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO A LA DECLARACIÓN
DEL IMPUTADO Y SUS IMPLICACIONES CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS
Y GARANTÍAS PROCESALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TELMA CLEOTILDE FLORES RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre 2008.



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Augusto Conde Rada
Vocal:	Licda. Laura Montes Mendoza
Secretario:	Lic. Edgar Lemus Orellana

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Marisol Morales Chew
Vocal:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Secretario:	Lic. Luis Roberto Romero Rivera

RAZÓN: «Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis». (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala,
18 de junio de 2003.



Licenciado
Carlos Estuardo Gálvez Barrios, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

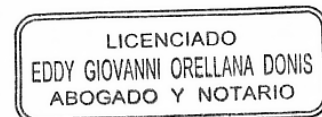
Señor Decano:

En cumplimiento con la resolución emanada de ese Decanato con fecha del 26 de junio del año 2000, en la cual se nombra Asesor de la Bachiller TELMA CLEOTILDE FLORES RODAS sobre el tema intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SUS IMPLICACIONES EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES", procedo a emitir el siguiente Dictamen:

El trabajo realizado por la Bachiller Flores Rodas llena todos los requisitos que exige nuestro reglamento en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, ya que tanto aporta conocimientos teóricos como prácticos a la Legislación Guatemalteca, específicamente a nuestro ordenamiento jurídico Procesal Penal; no dudando que además será un buen aporte para la bibliografía guatemalteca y un buen apoyo documental para el estudiante de la carrera de Abogacía y Notariado, por lo que emito dictamen favorable de asesor de tesis, rogándole a las autoridades de nuestra Facultad proseguir el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted deferentemente,

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Colegiado número 4940
7ª. Avenida 3-74, zona 9
Edificio "74", 5to. Nivel, oficina 502
Tels.: 2332-4494, 2331-9042, 2334-0088
Fax: 2331-4655
Guatemala, C.A.

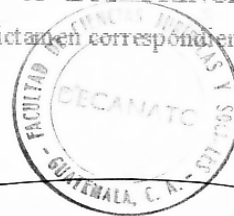




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, veintisiete de febrero del año dos mil cuatro.....

Atentamente, pase al LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante TELMA CLEOTILDE FLORES RODAS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTENIDO DE ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SUS IMPLICACIONES EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

MIAE/mh



Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 1 de febrero de 2005

Licenciado

Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En atención a la providencia del Decanato de fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, le informo que procedí a revisar el trabajo elaborado por la Bachiller TELMA CLEOTILDE FLORES RODAS, con el título de “ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SUS IMPLICACIONES EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES”; con la anuencia de la sustentante y para evitar cacofonía, sugiero que el título quede de la siguiente manera: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SUS IMPLICACIONES CON RELACIÓN A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES”**. La bachiller Flores Rodas a mi juicio, trata un tema muy importante para el ámbito del derecho adjetivo penal en Guatemala, haciendo especial énfasis en la declaración del imputado, posiblemente, de los actos procesales, el más violentado por los operadores de justicia en nuestro medio; es de hacer notar, que se sujetó a lo normado en el Reglamento respectivo en lo relacionado a los requisitos de forma y fondo para los trabajos de esta naturaleza, que la dirección empleada, la bibliografía consultada y las leyes comentadas, me parecen correctas, su opinión personal sobre la cuestión planteada es digna de tomarse en consideración para ser discutida en el examen de graduación.

Por las razones expuestas **OPINO** que el trabajo de la bachiller Flores Rodas, debe aceptarse como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Decano, las muestras de mi consideración y respeto.

“Id y enseñad a todos”

Ronald Manuel Colindres Roca
Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Revisor – Colegiado 3615.

6a. Avenida 0-60, Zona 4, Torre Profesional II, Of. 414 Centro Comercial Zona 4
Teléfono: 335-1931 · Telefax: 335-2458 · e-mail: ronaldcolindres@yahoo.com
Guatemala, Ciudad

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, uno de septiembre del año dos mil cinco.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la estudiante TELMA CLEOTILDE FLORES RODAS, intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y SUS IMPLICACIONES CON RELACION A LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----

~~MAE/slh~~





DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la fuerza y el conocimiento para llegar a la meta.
- A MIS PADRES: Juan Manuel Flores Rodríguez (Q.E.P.D.), Herlinda Rodas Rodríguez, por su amor y comprensión.
- A MIS HIJOS: Luis Fernando y Rocío Tatiana, con todo mi amor, por su comprensión.
- A MIS NIETOS: Mario Fernando y Luis Pablo.
- A MIS HERMANOS: Herlinda, Candido, Rubén, Irma, Alba, Marta, Rosa y Mirta.
- A MIS SOBRINOS: En general con todo mi cariño.
- A MIS CUÑADOS Y CUÑADAS.: Con cariño.
- A MIS PADRINOS: Lic. Rolando Salguero, Licda. Sara Leticia Folgar Lemus, Licda. Brenda Escobar López, Licda. Mairena Ríos Trujillo.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS: Por su apoyo incondicional. En especial Sara Leticia Folgar Lemus, Nery Ubaldo Gil Lara, Titov Silfrido López Aguilar y Patricia de López.



A: La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: Usted muy especialmente.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1 El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1.1 Concepto de proceso.....	1
1.1.2 Definición del proceso.....	4
1.1.3 Principios del proceso penal.....	4
1.1.4 Principios del derecho penal.....	5
1.1.5 Principio de debido proceso.....	7
1.1.6 Principio de juicio previo.....	14
1.1.7 Principio de inocencia.....	15
1.1.8 Principio de derecho a la defensa.....	18
1.1.9 El principio acusatorio.....	20
1.1.10 Principio non bis in idem o de única persecución.....	21

CAPÍTULO II

2. La prueba y su incorporación en el debate.....	25
2.1 El debate.....	25
2.1.1 Generalidades del debate.....	25
2.1.2 Definición del debate.....	25
2.1.3 Esquema.....	26



	Pág.
2.2 La prueba y su incorporación al proceso.....	27
2.2.1 La prueba en la investigación.....	27
2.2.2 La prueba en la preparación para el debate.....	27
2.3 La prueba en el debate.....	30
2.3.1 La inadmisibilidad de la prueba.....	30
2.3.2 La prueba legal y la pertinente.....	31
2.3.3 El hecho notorio.....	32
2.4 La deliberación.....	33
2.4.1 Concepto de deliberación.....	33
2.4.2 Reglas de la deliberación.....	34
2.4.3 Votación.....	35
2.4.4 Valoración de la prueba.....	35
2.5 La sentencia como el fin primordial del tribunal de sentencia.....	35
2.5.1 Generalidades de sentencia.....	35

CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico doctrinario del contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal en relación a la declaración contradictoria del imputado y la función del tribunal de sentencia.....	39
3.1*Consideración generales.....	39
3.2 Análisis del contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal.....	40
3.3 Análisis del contenido del Artículo 150 del Código Procesal Penal.....	42



3.4 La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio.....	43
3.5 Análisis del Artículo 370 del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma.....	43
CONCLUSIONES.....	49
RECOMENDACIONES.....	51
BIBLIOGRAFÍA.....	53



INTRODUCCIÓN

Uno de los más elementales derechos humanos del hombre, que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales vigentes en Guatemala, lo es el derecho a guardar silencio, por nombrarle de esa forma (lo hace así la doctrina, algunos autores en particular, como se fundamenta en el marco teórico de la presente exposición) o sea el abstenerse a hacer declaraciones involuntarias o a declarar contra sí en cualquier estado del proceso penal, toda vez que la audiencia de declaración indagatoria atenta contra el referido derecho.

Tal como lo regula actualmente el Código Procesal Penal, la primera declaración sirve para establecer la forma en que se “declara el imputado con respecto al hecho”, situación que ulteriormente se puede revertir en su contra aún cuando se declare inocente, toda vez que en la referida diligencia se le instruye un interrogatorio mas o menos completo, el cual le sirve posteriormente al juzgador, al tribunal o al fiscal para establecer ciertos presupuestos que pueden complementar el de “sospecha”. No se puede olvidar que la declaración será leída incluso al principio del debate, y tal como lo aprecian en la doctrina, casi inadvertidamente, por tanto, la tesis del delito cometido engendra la tesis de que el silencio o la respuesta total o parcialmente negativa al interrogado sea un artificio para ocultar la verdad. Entre tanto, en la primera declaración tampoco hay que perder de vista, que el imputado tiene muy poco conocimiento de las prueba que hay en su contra.



Por todo lo expuesto el contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal, es incongruente con los principios procesales y garantías del imputado, y riñen con lo que para el efecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo de leyes y el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal
 - 1.1 El proceso penal guatemalteco
 - 1.1.1 Concepto de proceso

Un proceso es algo que se desarrolla o evoluciona en el tiempo. Puede estar constituido por una serie de hechos o por un conjunto de actos, lo que diferenciamos por la no intervención de la mano del hombre en el caso de los primeros y por la participación directa de éste en el caso de los segundos.

Un proceso por tanto es el desarrollo de ciertos pasos para alcanzar un fin. Aplicado éste concepto al proceso legal se establece que éste último está formado por una serie de actos, actuaciones o diligencias procesales que conllevan a la obtención de una resolución o sentencia.

En el caso del proceso penal nos referimos a la consecución de procedimientos legales que llevan a la comprobación, en sentencia, de la culpabilidad o inculpabilidad de un acusado. Sin perjuicio de que, desde luego, en el caso de tratar de establecer previamente si existe o no un delito o el indicio de que un sujeto es responsable de haberlo cometido, (como lo son las averiguaciones o investigaciones previas), también son actos que debiesen conducir a una resolución.



Eugenio Florián expresa que "La función penal se desenvuelve en el sentido de determinar la existencia de un delito, formulando la inculpación frente a un sujeto y declarar más tarde la aplicación de la ley penal en el caso concreto".¹

“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación”². Desde luego el proceso penal es un instrumento del Sistema Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables e interés en evitar la condena de los inocentes.

La política criminal existe, auxiliándose para el cumplimiento de sus fines y objetivos, del proceso penal, pero de conformidad con el Estado imperante, la época y eventos que condicionan a la misma, así también será el sistema o régimen procesal subsistente. Sin embargo, y en abono de nuestro sistema actual, se puede decir que si es un progreso sustantivo el que se alcanza al dejar atrás el vetusto sistema inquisitivo. Y he allí el primero de los sistemas que estudiamos.

El proceso penal ha evolucionado a muy grandes pasos, en comparación al desarrollo en general de la sociedad. El proceso penal ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el período de la inquisición.

¹Florián, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**. Pág. 13.

²De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 10.



El proceso penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general, y de lo que ha dado en llamarse el sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, ejes estructuradores como lo señala el autor Alberto Binder³.

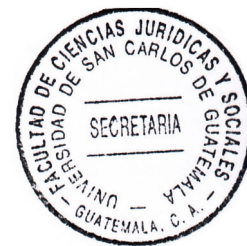
Tanto en la doctrina como en la legislación moderna, proceso no es lo mismo que procedimiento. Aunque ambos son objeto de regulación del Derecho Procesal Penal, se entiende por procedimiento: “el orden que se debe observar en la tramitación total o parcial, o sea, el camino que se debe seguir por imperio de la ley aunque también se considera como tal, el método que observa la autoridad policial en la investigación preliminar o el Ministerio Público en la directa”⁴.

En el presente capítulo, abordamos las ideas más generales de procesal penal.

Es importante tomar como base para el presente análisis, y para toda la investigación de la presente tesis, el método de análisis que del proceso Penal, se realiza en los cursos universitarios de Derecho Procesal Penal. Por lo que resulta necesario definir lo debemos entender por: 1. Proceso, 2. Procedimiento, y 3. En general por Proceso Penal.

³Binder, Alberto. **El derecho procesal penal**, Pág. 37.

⁴**Ibid.** Pág. 38



1.1.2 Definición de proceso

Decimos que en forma genérica es "un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal"⁵.

Y en forma estricta decimos que Proceso Penal es: "una construcción esencial predispuesta para administrar justicia en cuanto surja la sospecha de que se ha infringido la ley penal..."⁶.

1.1.3 Principios del proceso penal

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

Son criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y propósitos de la jurisdicción penal.

Por sus características estos principios pueden dividirse en principios generales y principios especiales.

⁵Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 113.

⁶Vélez Mariconde, Alfredo **Ob. Cit.** Pág. 114.



Los principios del Derecho Penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que tocan, de tal forma que si se trata del Derecho Penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte, así como el Derecho Procesal Penal aporta los suyos también; adicional a esto se debe considerar que existen principios en cada tema de los abordados por ambos. Así como existen principios para el delito, y para la pena, lo mismo sucede en el caso del Derecho Procesal Penal, ya que se pueden encontrar principios para cada una de las etapas del Proceso Penal. Por lo mismo, se puede hacer una general descripción de éstos acotando los siguientes:

1.1.4 Principios del derecho penal

En materia de Derecho Penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el Artículo séptimo, con el epígrafe "exclusión por analogía".

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Pasando a enfoques más precisos, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del Derecho Penal sustantivo, tales como: en



cuanto a la pena: "principio de la necesidad de la intervención"; "principio de protección de los bienes jurídicos"; "principio de la dignidad de la persona"⁷ y otros. Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el "principio de accesoriedad"⁸ el que establece la forma en que se deben comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplices en diferente nivel de participación (se entiende por participación la del cómplice y autoría la del principal responsable).

En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

Para principiar, el debido proceso, que es también un principio constitucional, es establecido por el Código Procesal Penal en su Artículo 4, con el epígrafe "juicio previo". Además se halla en el Código Procesal Penal: "el principio de legalidad" establecido en dos momentos; en el Artículo uno, se encuentra el principio: "No hay pena sin ley anterior", ("nullum poena sine lege"), es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y en un segundo momento, en el Artículo dos, el principio por demás procesal: "No hay proceso sin ley anterior", ("nullum proceso, sine lege").

Por otro lado en forma particular se encuentran los principios de oralidad, publicidad, intermediación procesal, non bis in idem y otros propios del debate,

⁷ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**, Págs. 49 - 64

⁸ Bustos Ramírez, Juan. **Ob. Cit.** Pág. 333.



conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación.

En resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o ius puniendi o derecho de castigar del Estado, que no es otra cosa que "el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho penal objetivo".⁹

Y a continuación se amplían los que interesan al análisis de la presente investigación, siendo de todos los mencionados, aquellos en los que el Estado fundamenta su actuación jurídico procesal penal.

1.1.5 Principio de debido proceso

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de los autores que se ocupan de este principio doctrinariamente, el debido proceso es (a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores, el cual se cita posteriormente), un principio mucho más extenso que los demás principios o garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el principio de debido proceso conserva igual categoría que los demás.

⁹Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**. Pág. 7.



Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.

En primer lugar tenemos a tratadistas internacionales como José Cafferata Nores y en el ámbito nacional al Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos. Ambos coinciden en que el debido proceso no es lo mismo que el juicio previo, estableciendo que el debido proceso es un principio de mucho mayor envergadura que el otro, puesto que el juicio previo según estos autores, resulta un corolario del debido proceso, es decir que al garantizar un debido proceso, estamos garantizando automáticamente el de juicio previo. El autor nacional Rosales Barrientos señala de forma sencilla el siguiente ejemplo:

“Algunos autores utilizan incorrectamente el concepto de juicio previo y no el debido proceso; éste último mucho más amplio que el primero. Si estudiamos la evolución de ambas garantías, constataremos que aún en la época de la inquisición, o en los Tribunales de Fuero Especial surgidos en Guatemala, hubo un juicio previo a la condena de los procesados; pero no puede asegurarse que haya habido un debido proceso”.¹⁰

Resulta lógico que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el de debido proceso consiste en todas.

¹⁰ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Pág. 104



Por otro lado, el tratadista José Cafferata Nores explica que el debido proceso contiene los principios de juicio previo, juez natural, de inocencia (como le llama él), de indubio pro reo, de non bis in idem, y el de duración razonable del proceso (conocido en nuestro medio como: principio de celeridad procesal).

Establece José Cafferata Nores:

“Existe generalizado reconocimiento que toda persona, antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo en el que se encuentran garantizados los siguientes principios. Juez natural ...Juicio previo ...principio de inocencia ...indubio pro reo ...non bis in idem ...duración razonable del proceso”¹¹.

Por otra parte, se tiene al otro grupo de autores que cuando se refieren al debido proceso lo hacen explicando el principio de juicio previo. Por ejemplo el tratadista Julio Maier que no contiene en su Obra de Derecho Procesal Penal Tomo I, el tema de debido proceso (así como lo hacen también otros autores como Alfredo Velez Mariconde), explica únicamente lo que debe entenderse por juicio previo. Señala el mencionado autor:

“Primariamente, la exigencia de juicio previo impone la necesidad de la existencia de una sentencia judicial de condena firme para poder aplicar una pena a alguien”¹².

¹¹ Cafferata Nores, José I. **Introducción al derecho procesal penal**, Pág. 79 – 86.

¹² Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 478.



Agregando que: “Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena...”¹³.

Por lo tanto se puede inferir que para el autor citado el juicio previo incluye la sentencia. Adicionando además en su exposición la explicación de juez natural dentro del mismo apartado de juicio previo lo que hace presumir que el elemento de juez natural forma parte del de juicio previo en la concepción de éste autor.

Explicadas las dos posturas encontradas en la doctrina al respecto del debido proceso y el juicio previo, consideramos que la correcta, es la explicación del primero de los grupos mencionados, toda vez que el debido proceso si incluye una sentencia, un juez natural (y con él, a la independencia judicial), el respeto a la inocencia, a una debida defensa, a que la duda beneficie al imputado, a que no se le persiga dos veces por el mismo hecho, y a que el proceso se sustancie en el tiempo más corto posible en beneficio no sólo del reo sino también de toda la sociedad en su conjunto. Mientras que el juicio previo es tan sólo la etapa que debe anteponerse a toda sentencia para que ésta última sea proferida conforme a derecho.

El proceso penal es también, un instrumento al servicio de los derechos de las personas, por lo cual era urgente y necesario en este país adecuarlo a los postulados y propósitos de un movimiento democratizador. El contexto en el que aparecen los principios nullum poena sine lege y nullum proceso sine lege, es ahora distinto porque permite el real ejercicio de los derechos del imputado y el

¹³ Ibid. **Ob. Cit.** Págs. 478 y 479.



control social sobre esos principios, porque el Derecho Penal material debe realizarse a través de un juicio limpio, juzgar y penar solo son posibles si se observan las condiciones y las garantías, de que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta y, que el proceso se instruya con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías de defensa, que el juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales; que el procesado sea tratado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario y, en el que el juez elija una pena justa, asimismo de que éste tome en cuenta el principio de non bis in idem y el principio favor rei.

Eugenio Florián señala "el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley".¹⁴ Podemos entonces decir que, en nuestro medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

El principio de debido proceso se sustenta sobre la idea de que ninguna persona puede ser limitada en sus derechos, o condenada sin haber sido citada, oída o vencida en juicio. Conviene preguntarnos anticipadamente al capítulo tercero, en qué momento ha sido "oído" el sujeto al cual se beneficia con la aplicación del criterio de oportunidad señalado en el numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal Penal.

Al respecto se puede afirmar como señala el tratadista Moisés Rosales:

¹⁴ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, Pág.17.



“Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como audi alteram partem”¹⁵ (el subrayado es mío).

Por las razones expresadas es lógico que se trata obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos cuatro momentos: el de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

José Cafferata Nores señala: “...toda persona antes de ser sancionada penalmente, tiene derecho a un proceso previo...”¹⁶

¹⁵ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **Ob. Cit.** Pág. 104.

¹⁶ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 79.



Por su parte Rosales Barrientos establece que el debido proceso es en esencia lo siguiente:

“Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley ...(ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial”¹⁷.

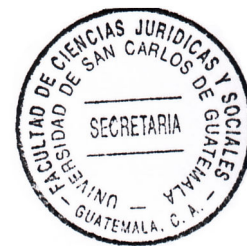
Se transcribe a continuación lo expresado por la Corte de Constitucionalidad a propósito de la definición de tan importante principio:

“...el debido a proceso consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Asimismo, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales...”¹⁸

¹⁷ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Pág. 105.

¹⁸ Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93, Gaceta 32 Pág. 98.



1.1.6 Principio de juicio previo

Se encuentra regulado en los Artículos 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal, significa que para que pueda juzgarse a cualquier persona debe existir un procedimiento establecido con anterioridad, además de garantizar que las formas del proceso no pueden variarse.

A este principio, la ley lo regula de la siguiente forma: En su Artículo 2 el Código Procesal Penal, señala: "No hay proceso sin ley", es decir nullum proceso sine lege: No podrá iniciarse ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos y omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Adicionalmente agrega el Artículo 3, del mismo Código: "Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias". Y finalmente el Artículo 4 que dice: "Juicio Previo". Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

Se entiende por juicio previo que: "el Juez natural no puede imponer una pena sin que se haya realizado un proceso que culmine con una declaración fundada de culpabilidad".¹⁹

El tratadista argentino Gustavo Vivas Ussher, señala que juicio previo: "es la garantía individual que resguarda la imposibilidad de condenar válidamente a alguien

¹⁹ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 80.



sin que antes se haya complementado un proceso conforme a las exigencias constitucionales. Debe de tratarse de un proceso que contenga como mínimo, una sentencia fundada en ley vigente (nullum poena sine lege) sobre el hecho y cuestión presentada como tesis, con respecto a la cual se haya dado audiencia al perseguido (antítesis) y que fije los hechos conforme a las pruebas legalmente reunidas”.²⁰

De forma más directa juicio previo, según Alfredo Velez Mariconde expone: “equivale a sentencia previa, desde que ésta es el acto de voluntad en que necesariamente se debe exteriorizar aquel para que pueda tener vigencia en el orden jurídico; de modo que sí, la sentencia es indispensable para imponer una pena...”²¹

1.1.7 Principio de inocencia

Durante el curso del proceso penal, el imputado no puede ser considerado ni tratado como culpable, puesto que, por mandato constitucional es inocente hasta que en una sentencia firme se demuestre la materialidad del hecho y la culpabilidad. Este principio es una garantía constitucional y una garantía procesal con carácter objetivo, ya que exige actividad probatoria y valoración de la prueba para ser desvirtuada.

La sentencia desde luego no constituye la culpabilidad, sino que la declara, con base a las pruebas, para ello deben deducirse dos aspectos: Que el imputado

²⁰ Vivas Ussher, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, Pág. 138.

²¹ Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Pág. 30.



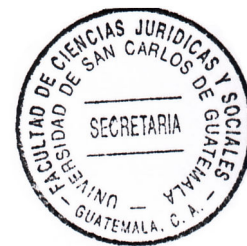
debe ser tratado como inocente durante todo el proceso y, que es culpable hasta que una sentencia firme, así lo declare.

En nuestro medio, normalmente el juez de primera instancia, cuando se le consigna a una persona por medio de una prevención policial, decreta la prision preventiva, no tomando en cuenta, en algunos casos, que tiene facultades que le otorga el Artículo 264 del Código Procesal Penal, en el sentido de que puede de oficio sustituir la prision preventiva por una o varias medidas sustitutivas, máxime cuando se trata de delitos que no son de trascendencia social, con las excepciones señaladas en la norma citada. El Doctor Alberto Bovino decía qué: “antes que nada, primero se debe investigar para luego detener y no detener para luego investigar”²². Debe apelarse por estas medidas arbitrarias y contribuir para que no se violen las garantías constitucionales, máxime los defensores, pues deben contribuir para lograr este objetivo.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal y 8 Numeral 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José).

El principio de inocencia así como también el de Debido Proceso, perfilan al Estado, garantista de los derechos elementales de la persona humana al que se ha hecho alusión frecuentemente. El principio de inocencia determina la protección para todo ciudadano de ser tomado como inocente "mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada" (Ver Artículo décimo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala).

²²Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 103.



Este principio es elemental del Derecho Procesal Penal.

Señala a su vez el tratadista Julio Maier lo siguiente:

“Los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa”²³

Según el autor argentino Raúl Washington Abalos, afirma que:

“Este principio significa que toda persona debe ser tratada como inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista un sentencia penal de condena, por ende que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida. Desde este punto de vista es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente”.²⁴

De manera más concreta, el autor nacional, César Barrientos Pellecer, señala:

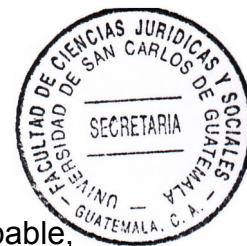
“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada”²⁵.

José Cafferata Nores también apunta su propia definición cuando señala:

²³ Maier, Julio, **Ob. Cit.** Pág. 491.

²⁴ Abalos, Raúl Washington. **Ob. Cit.** Pág. 127.

²⁵ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, Pág. 85.



“En virtud del principio de inocencia nadie podrá ser considerado culpable, hasta que una sentencia firme no lo declare tal”²⁶.

1.1.8 Principio de derecho a la defensa

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Este principio de defensa es un derecho Subjetivo Público Constitucional y, que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal.

Por el principio de Derecho a la defensa se entiende:

“El derecho a la defensa en juicio es otro de aquellos, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de

²⁶ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 82.



demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra”.²⁷

El tratadista Julio Maier, establece una definición de este principio, de manera más sencilla, cuando señala:

“...El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe”²⁸.

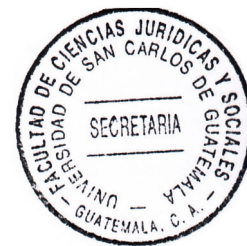
Agregando el mismo tratadista, basado en lo dicho por Alfredo Velez Mariconde, que el derecho de defensa puede sintetizarse como:

“La facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal”.²⁹

²⁷ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 90

²⁸ Maier, Julio, **Ob. Cit.** Pág. 547.

²⁹ Maier, Julio, **Ob. Cit.** Pág. 547



1.1.9 El Principio acusatorio

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo, esta acusación debe ser debidamente fundamentada y consistente, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.³⁰

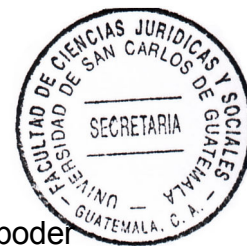
En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo (Ver Artículo 309 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal).

Moisés Rosales citando a Alberto Herrarte señala:

“El procesalista guatemalteco Alberto Herrarte, afirma que para hablar de un verdadero proceso penal es necesario que la acusación sea planteada por una persona u órgano distinto del jurisdiccional, a efecto de que, con la participación de

³⁰ Figueroa Sarti, Raúl. **Código procesal penal, concordado y anotado**. Pág. 61.



un defensor, el juez administre justicia con el máximo de imparcialidad, para poder examinar las contrapuestas posiciones de las partes”.³¹

Por otro lado el citado autor Bovino afirma que:

“Con la caída histórica del sistema inquisitivo –sistema que destruyó todo vestigio del principio acusatorio- se mantuvo el principio material de la persecución penal pública de los delitos, pero se introdujo de modo tenue el principio acusatorio: así nació el principio acusatorio que hoy denominamos formal y cuyo contenido difiere sustancialmente de la regla histórica que le dio origen. El principio, redefinido en términos estrictamente formales, fue una de las conquistas de la Ilustración y aún hoy estructura el procedimiento penal... En ese sentido se dice que el principio se estableció para garantizar el derecho de defensa”.³²

1.1.10 Principio non bis in idem o de única persecución

El Código Procesal Penal contiene un principio más, denominado de única persecución, non bis in ídem, que establece la prohibición de juzgar dos veces por el mismo hecho a una persona. En otras palabras, no se puede admitir que una persona sea perseguida, acusada y procesada dos veces, cuando previamente ya se le ha juzgado anteriormente.

³¹ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **Ob. Cit.** Pág. 13.

³² Bovino, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 50 y 51.



Por otro lado, esto evita al sistema de justicia emplear dos veces los recursos, si estos son empleados para una causa ya fenecida. Además, incluye la posibilidad de que nadie pueda ser penado dos veces por el mismo hecho. En tal virtud, salvo que favorezca al condenado no puede admitirse la revisión de una sentencia firme ni una nueva acción penal.

Esta garantía es extensiva a tres elementos, es decir ampara tres aspectos distintos a saber, pero que a la vez se convierten en requisitos para el establecimiento de dicho principio.

Estos elementos son llamados por la doctrina, como se consigna más adelante: “identidades”. Si se va a prohibir la persecución múltiple de un sujeto, debe tenerse cuidado la siguiente vez de no encausar; a la misma persona, por el mismo hecho, y dentro de la misma causa.

Una de estas identidades es la del imputado. Puesto que si se trata de un sujeto que ya fue juzgado con anterioridad (haya sido como autor o como cómplice), no podrá procesársele de nuevo por el mismo hecho, y éste último elemento se convierte en otra de las identidades relacionadas. De manera que, el principio de única persecución supone el no juzgar a nadie dos veces por el mismo hecho ilícito por el que ya se le había procesado con anterioridad.

Y por último, la tercera identidad trata de la causa, en el sentido de que, una persona pudo haber sido juzgada por delito de acción pública y luego pretender que el encuadramiento de dicha figura era más bien por delito de acción privada. Esta identidad se explica de mejor manera con el siguiente ejemplo: si un sujeto ya ha sido procesado por Reproducción de instrucciones o programas de computación



(Artículo 274C del Código Penal), el cual es un delito de acción particular y luego el Ministerio Público pretende juzgarlo por Hurto (Artículo 246 del Código Penal) que es delito de acción pública, es posible entonces alegar el principio de única persecución por la identidad de la causa, aedem causa pretendi. Por supuesto aplica dicha identidad en el sentido contrario, que siendo de acción privada después se pretenda convertirlo a acción pública.

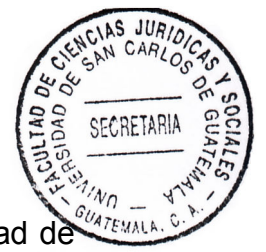
Cafferata Nores, lo explica así:

“se exige una triple identidad para que la garantía funcione. Debe tratarse de la misma persona que fue perseguida con anterioridad, no ampara a coimputados, del mismo hecho (aunque en la segunda persecución se afirmen nuevas circunstancias, un diferente grado de participación o un encuadramiento jurídico diferente, si el hecho es sustancialmente idéntico el principio opera en plenitud) y de la misma causa (confusa alocución que se relaciona con la posibilidad que haya tenido el primer tribunal interviniente de conocer todas las calificaciones jurídicas posibles del hecho atribuido en relación a la naturaleza de la acción penal deducida –si fue pública, no pudo considerar el posible encuadramiento en delitos de acción privada y viceversa-)”.³³

El tratadista Raúl Washington Abalos, afirma que:

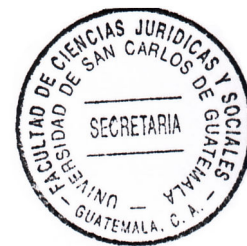
“la doctrina ha establecido tres identidades que deben darse simultáneamente, en la primera causa y la segunda imputación, para que se pueda afirmar que estamos en presencia de una doble persecución penal. Aquí la doctrina

³³ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 87-88.



se refiere a la triple identidad: Identidad de persona (aedem persona), Identidad de Objeto (aedem Res), e identidad de causa (aedem causa pretendi)³⁴.

³⁴ Abalos, Raúl Washington. **Ob. Cit.** Pág. 219.



CAPÍTULO II

2. La prueba y su incorporación en el debate

2.1 El debate

2.1.1 Generalidades del debate

Es una etapa fundamental en el proceso penal. Es el procedimiento hacia el que tiende la investigación, siempre y cuando existe una acusación posible, lo cual se verifica en el procedimiento intermedio.

El debate es el nombre que recibe la etapa del proceso penal que posibilita la exposición pública y oral de los argumentos, tanto de defensa como de acusación, para que un jurado formado por tres jueces (Presidente, Secretario y Vocales), miembros del Tribunal de Sentencia, puedan decidir acerca de la responsabilidad penal del acusado, en el hecho delictivo que se conoce.

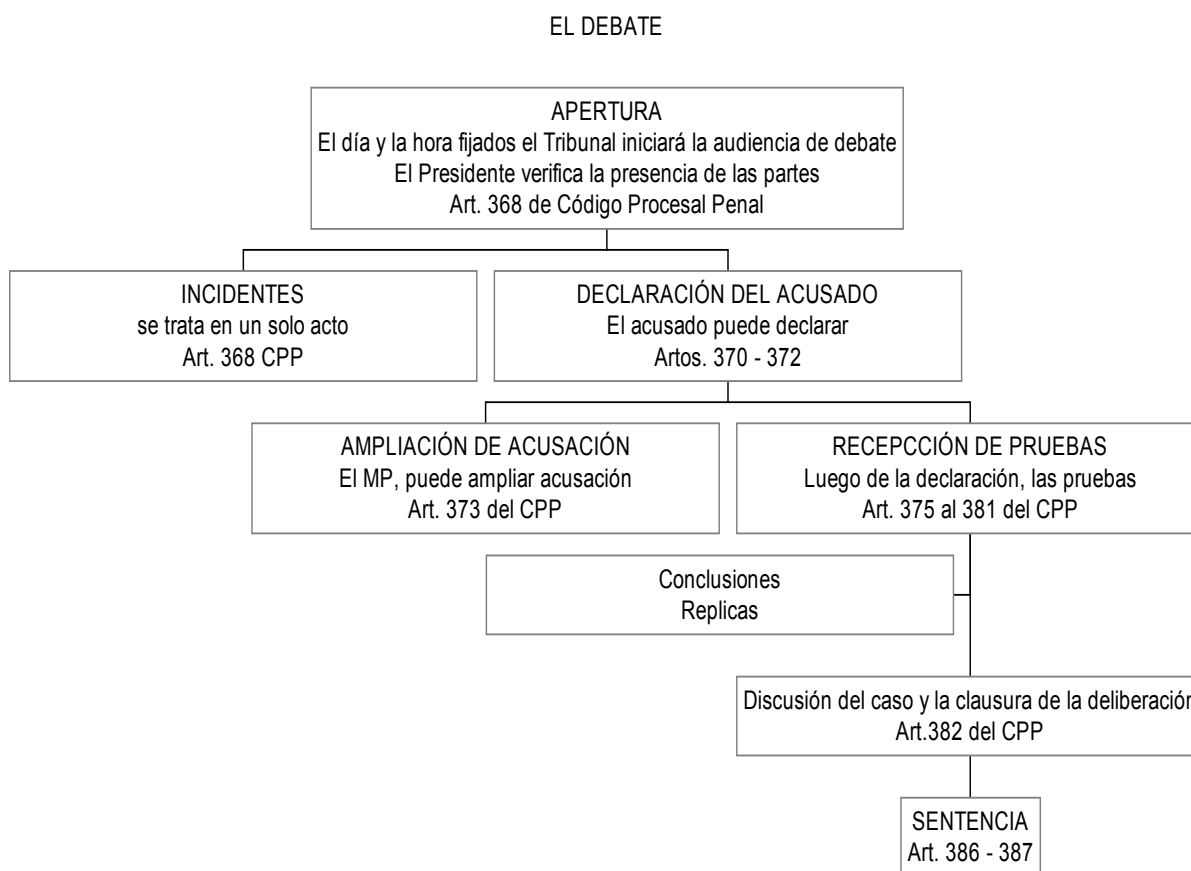
El debate debe ser único y continuo, ya que permite que en una audiencia sin interrupciones (es decir, sin posponer su desarrollo para varios días después), se concentren todos los argumentos y elementos del hecho que se pretende aclarar.

2.1.2 Definición del debate

El juicio oral y público o debate, no cuenta con una definición en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, y los tratadistas cuando abordan el tema se refieren más que nada a sus principales

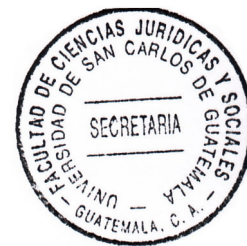
características o principios propiamente, la oralidad, la publicidad. Pese a lo cual, se utilizarán las definiciones más generales para establecer lo que debe entenderse por debate. Por debate se entiende: “Es la etapa más importante del proceso penal porque es allí donde se resuelve o mejor dicho se redefine, el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”.³⁵ En sentido general, el debate consiste en una “controversia entre cámaras”.³⁶

2.1.3 Esquema



³⁵ Binber, Alberto. **El proceso penal**, Pág. 44.

³⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, sociales y políticas**. Pág. 197.



2.2 La prueba y su incorporación al proceso

2.2.1 La prueba en la investigación

“Es todo dato, rastro o señal contenido en un medio de prueba ya realizado, que conduce, directa o indirectamente a un conocimiento cierto o probable del objeto del procedimiento. El elemento de prueba es una concepción de la misma desde el punto de vista material. No debe entenderse como tal los elementos constitutivos de determinado objeto de prueba, pues cada uno tiene los suyos”³⁷.

En sentido estricto el mismo Cafferata Nores señala que: “la noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana”³⁸.

La prueba debe ofrecer los elementos suficientes dentro del proceso penal para obtener lo que hemos nombrado anteriormente como verdad procesal. Y sustanciar así el fallo judicial.

2.2.2 La prueba en la preparación para el debate

La etapa preparatoria, como su nombre lo dice, sirve para preparar, no la decisión del juez, sino el ejercicio de la pretensión por el órgano que acusador.

La etapa preparatoria, salvo el caso del procedimiento abreviado, no está diseñada para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. Su razón de ser es permitir la acumulación de información destinada a ejercer la pretensión del

³⁷ Devis Echandía, Hernando. **Teoría general de la prueba judicial** Pág 9.

³⁸ Cafferata Nores, José. **La prueba en el proceso penal**, Pág 3.



Ministerio Público, por lo que por regla general concluye con la presentación de la solicitud que corresponda vencido el plazo para la investigación.

Se dice que la Noticia criminis origina una serie de actos a cargo de quien promueve la acción penal pública en defensa y representación de la sociedad.

Debido a la lesión de intereses colectivos que provocan los delitos, la acción penal es otorgada, como poder-deber, al Ministerio Público quien investiga e impulsa la represión de los hechos punibles para la restauración de la paz jurídica. La pesquisa penal dirigida a reunir datos para plantear una pretensión fundada, no es, ni tiene carácter jurisdiccional, esa es la razón por la que constitucionalmente los jueces deben estar separados de tal actividad, ajena al juzgamiento, pues obligatoriamente implica partir de hipótesis y conjeturas de culpabilidad que él mismo se propone y busca confirmar, lo que quebranta el principio de imparcialidad sobre el que se fundamenta la función de juzgar.

Los objetivos de la etapa preparatoria son: Descubrir la existencia de un hecho delictivo y las circunstancias en que ocurrió; a identificar a los posibles autores y conocer sus características personales; a averiguar los daños producidos por el delito, recoger los vestigios del mismo y asegurar el desarrollo del proceso (Arts. 5o y 309 del Código Procesal Penal).

Para realizar dichos objetivos se confiere al Ministerio Público una serie de atribuciones, tales, como practicar inspecciones de lugares, personas y cosas, pedir informes, efectuar entrevistas, requerir peritajes y dirigir a la policía cuando investiga.



Son las actuaciones procesales que se deben seguir para introducir los elementos de prueba a un proceso.

En el Artículo 347 del Código Procesal Penal se encuentra regulado que: Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del hombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se halla, para que el tribunal lo requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan.

También regula el Código Procesal Penal que, “El tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el Artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate, adelantar las operaciones periciales necesarias para informar



en él, o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil de cumplir en la audiencia o que no admitieren dilatación”.

A tal efecto, el tribunal designara quien presidirá la instrucción ordenada.

2.3 La prueba en el debate

2.3.1 La inadmisibilidad de la prueba

Según el Código Procesal Penal en su Artículo 183, un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.

El autor Manuel Ossorio señala que prueba inadmisibile es: “la que no guarda relación, sea afirmativo o negativo su resultado, con los hechos discutidos en un juicio; y que por ello cabe que el juzgador o instructor rechace en cuanto a su práctica”³⁹.

Por otro lado, Hugo Roberto Jáuregui establece: “es no pertinente (la prueba) cuando dicha evidencia no guarda congruencia con el hecho que se pretende probar o cuando siéndolo, su utilización causa un daño grave a los derechos del acusado,

³⁹ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.**, Pág. 1603.



inferior al valor probatorio que pudiera tener”. Y agrega completariamente: “para evitar un entorpecimiento de la búsqueda de la verdad, se declara su exclusión”⁴⁰.

Por lo tanto ambas definiciones se complementan puesto que ambas se refieren a que la admisibilidad o lo contrario en cuanto a la pertinencia del elemento o medio de prueba.

Es el momento en que se perfecciona la admisibilidad de la prueba al proceso, para que este pase a formar parte de los elementos que desembocaran en una declaración de certeza jurídica. Se encuentra regulado en el Artículo 375 del Código Procesal Penal, cuando señala que después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los Artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración.

2.3.2 La prueba legal y la pertinente

Otro criterio en cuanto a la prueba prohibida, afirman que no existe en la ley la prohibición expresa, sin embargo es insostenible dicha tesis, porque el juzgador pierde juridicidad en su postura al desestimar una prueba por su simple criterio.

También se afirma que tan solo hay prueba prohibida cuando se viola una norma de carácter constitucional, en el procedimiento para obtenerla o para incorporarla al proceso.

Por otro lado, las garantías que se establecen en el orden jurídico para proteger los intereses individuales del acusado producen lo que si puede ser considerado como una restricción a la prueba. Tal que estas mismas se constituyen

⁴⁰ Jáuregui, Hugo Roberto. **Introducción al perecho probatorio**, Pág. 24.



en intereses procesales creados. Cuando se establece como el caso de las excepciones a la obligación de declarar, una restricción al investigador en obtener datos que potencialmente son útiles e importantes en la tarea del esclarecimiento de la verdad.

2.3.3 El hecho notorio

Debido a la carencia que se tiene de una definición doctrinaria específica se sustenta la presente definición de dos formas, la primera con los elementos que regula para el efecto el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en el cual se señala: “Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado”. En tal sentido se puede resumir que un hecho notorio según la ley es un hecho que se tiene por “comprobado”, toda vez que ha sido aceptado por todas las partes del proceso, consecuentemente a definirse como indica el citado Artículo, “notorio”.

Se puede asumir una definición doctrinaria a la descomposición de los dos términos, de los cuales surge la idea del “hecho notorio”, principiándose por el término “hecho”, el cual señala Cabanellas que es: “suceso o acontecimiento, asunto o materia”⁴¹. Mientras que en el caso del término notorio se señala: “público y de todos sabido”⁴².

⁴¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág 184

⁴² Ibid. **Ob Cit**; Pág 270.



Se agrega por parte de este autor que por hecho notorio en especial se entiende: “revela la prueba aún cuando la dificultad resida en que ha de entenderse por ello”.⁴³

Por su parte Manuel Ossorio establece por hecho notorio el siguiente: “Principio de derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad”⁴⁴.

Queda establecido en el Artículo 184 del Código Procesal Penal, en cuanto se refiere al hecho notorio, que no es nada menos que una especie de negociación que lleva a cabo el juez con las partes en el proceso penal, y que provoca un acuerdo de oficio.

2.4 La deliberación

2.4.1 Concepto de deliberación

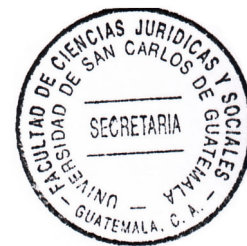
Proviene del latín *deliberare*, que significa examinar o decidir. El sentido genérico que le otorga el diccionario de uso común, precisamente involucra a un tribunal, cuando señala: “examinar el pro y contra de una decisión, el tribunal delibera”⁴⁵.

Deliberar es decidir. Por tal razón, un acto fundamental previo a dictar cualquier fallo consiste en la deliberación que llevan a cabo los jueces en el proceso de emitir sentencia.

⁴³ Ibid Pág. 270.

⁴⁴ Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág 344

⁴⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua, Pág. 324.



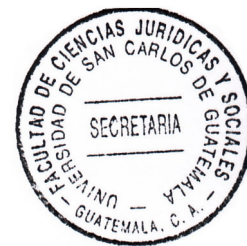
2.4.2 Reglas de la deliberación

El Código Procesal Penal, establece en su Artículo 383 que Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

Si el tribunal estimare imprescindible, durante la deliberación, recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate Resuelta la reapertura, se convocara a las partes a la audiencia, y se ordenará la citación urgente de quienes deban declarar o la realización de los actos correspondientes. La audiencia se verificará en un termino que no exceda de ocho días.

La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarara procedente o sin lugar la demanda en la forma que corresponda.

Las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad penal del acusado; calificación legal del delito, pena a imponer; responsabilidad civil; costas, y lo demás que este código u otras leyes señalen. La decisión posterior versara sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponda o la rechazará.



2.4.3 Votación

Los vocales deberán votar cada una de las cuestiones, cualquiera que fuere el sentido de su voto sobre las procedentes, resolviéndose por simple mayoría. El juez que este en desacuerdo podrá razonar su voto.

Sobre la sanción penal o la medida de seguridad y corrección, deliberaran y votaran todos los jueces. Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de penas, el tribunal deliberara y votará, en primer lugar, sobre la especie de pena a aplicar, decidiendo por mayoría de votos.

2.4.3 Valoración de la prueba

El Artículo 385 del Código Procesal Penal señala que: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana critica razonada y resolverá por mayoría de votos.

2.5 La sentencia como el fin primordial del tribunal de sentencia

2.5.1 Generalidades de sentencia

Es la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin al juicio.

La sentencia contiene una declaración de voluntad del tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto.

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate. En cuanto



al lugar, es la sede del juzgado o tribunal a quien corresponda llevar a cabo el acto.

El Artículo 389 del Código Procesal Penal señala que la sentencia contendrá:

1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público; si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y, su pretensión reparatoria.
3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
5. La parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables; y
6. La firma de los jueces.



Respecto de la forma, las sentencias se dividen en tres partes: en primer lugar, el encabezamiento, en el que se señala la ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, la fecha en que se suscribe y el nombre del juez que la dicta. En el encabezamiento se hacen constar también los presupuestos o antecedentes de hecho que son la exposición de los acontecimientos que se enjuician y las peticiones de las partes. En segundo lugar, los fundamentos de Derecho, que contienen los argumentos jurídicos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver sobre el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. Por último, el fallo en el que se condena o absuelve al demandado o denunciado.

La redacción de la sentencia corresponde al Tribunal, previa deliberación y votación de los miembros del.

Una vez firmada la sentencia por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública.

La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. Redactada en la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan. La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran. El original del documento se agregara al expediente.

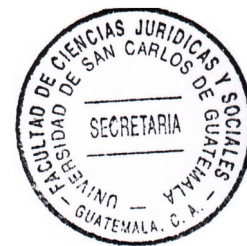
Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designara un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de



los fundamentos que motivaron la decisión. La lectura de la sentencia se debera llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive.

Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación especial, son los siguientes:

1. Que el acusado o las partes civiles no estén suficientemente individualizados.
2. Que falte la enunciación de los hechos imputados o la enunciación de los daños y la presentación de reparación del acto civil.
3. Si falta o es contradictoria la motivación de los votos que haga la mayoría del tribunal, o no se hubieren observado en ella las reglas de la sana critica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
4. Que falte o sea incompleta en sus elementos esenciales la parte resolutive.
5. Que falte la fecha o la firma de los jueces, según lo dispuesto en los Artículos anteriores.
6. La inobservancia de las reglas previstas para la redacción de las sentencias.



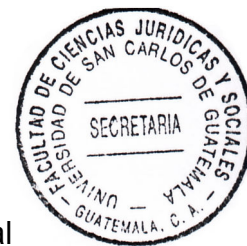
CAPÍTULO III

3. Análisis jurídico doctrinario del contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal en relación a la declaración contradictoria del imputado y la función del tribunal de sentencia

3.1 Consideraciones generales

Cómo lo estatuye el Código Procesa Penal en su Artículo 370 después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuara aunque no declare. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación. Podrán interrogarlo el Ministerio Publico, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden. Luego podrán hacerlo los miembros del tribunal, si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate, se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.



3.2 Análisis del contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal

Tal como lo regula actualmente el Código Procesal Penal, la declaración del sindicado sirve para establecer la forma en que se declara éste, con respecto al hecho que se le imputa. Contrario a esto, al ser tomada como prueba va en contra de los fines del proceso. Al respecto, conviene confrontar los Artículos 16 constitucional y 370 del Código Procesal Penal, en el sentido de establecer la contradicción que se presenta entre ambas normas. Por un lado, el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que nadie puede ser "obligado" a declarar contra si mismo, empero, el Artículo 370 del Código Procesal Penal en su tercer párrafo, establece lo siguiente: "si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte la lectura de las mismas declaraciones", con lo cual se permite utilizar declaraciones que haya hecho el sindicado durante el proceso, en su contra, lo cual se entiende prohibido en el espíritu de la norma constitucional citada anteriormente. Si por ejemplo, el sindicado no hubiese tenido el consejo de abstenerse de declarar en la primera oportunidad, el Artículo y párrafo transcrito del Código Procesal Penal permite en contra de las garantías constitucionales y procesales al Presidente del Tribunal, leer esas declaraciones ya en debate, lo cual lógicamente, atenta contra la defensa material del acusado, toda vez que ésta no constituye un medio de prueba sino un medio de defensa. Por otra parte, si el sindicado hubiese declarado de una forma, en el inicio del proceso y luego por razones de defensa



material, decide cambiar su declaración; el tercer párrafo del Artículo 370 del Código Procesal Penal permite (equivocadamente) que este extremo se conozca en el juicio, pese a que no hubieren suficientes pruebas en su contra. Declarar contra sí mismo violenta además las garantías judiciales reguladas por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que en su Artículo 8, numeral 2, literal g establece el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y como también lo establece el Artículo 15 del Código Procesal Penal, declaración libre, que preceptúa lo mismo. Con lo cual se viola el tratamiento como inocente que se debe dar a todo sindicado, como lo regula el Artículo 14 del Código Procesal Penal, y doctrinariamente lo señala el tratadista José Cafferata Nores en la siguiente forma: “Deberá garantizarse el derecho de abstenerse de prestar declaración, sin que su silencio pueda interpretarse como presunción de culpabilidad en su contra, de lo que deberá ser informado”.⁴⁶

Se debe tener presente que ninguna norma ordinaria puede ser superior a la Constitución Política de la República, por lo que debe prevalecer lo que establece el Artículo 16, concatenado con lo que establece el Artículo 14 y 15 del Código Procesal Penal y consecuentemente no se deben leer las declaraciones anteriores del acusado en el debate.

Finalmente, por si fuera poco, el hecho de que la primera audiencia para el sindicado debe ser no para declaración sino más bien para decidir sobre la liberación o medida sustitutiva que se le puede otorgar. Tal como lo manifiesta el

⁴⁶ Cafferata Nores, José. **Ob. Cit.** Pág. 92.



Profesional del Derecho que ejerce en el Canadá, Licenciado Moisés Efraín Rosales Barrientos, quien expresa en su obra “El Juicio Oral en Guatemala”:

“En otras legislaciones, la primera diligencia consiste en determinar por el tribunal si procede o no una liberación (o medida sustitutiva) en espera de su proceso y, posteriormente en otra etapa, el primer interrogatorio consiste en preguntar al imputado si acepta o no los hechos y si se declara o no culpable, pero habiéndosele otorgado la oportunidad de conocer la prueba en su contra”⁴⁷.

3.3 Análisis del contenido del Artículo 150 del Código Procesal Penal

El Ministerio Público llevará un registro de las actuaciones realizadas durante la investigación.

El juez únicamente tendrá los originales de los autos por los cuales ordenó una medida cautelar, de coerción, una medida sustitutiva o una diligencia que implique una restricción a un derecho individual o una prueba anticipada.

Al día siguiente de tomada la primera declaración del imputado y resuelta su situación jurídica procesal, el juez, bajo su responsabilidad, remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que éste proceda de conformidad con la ley.

La documentación y las actuaciones que se remitirán al Tribunal de Sentencia a que se refiere el Artículo 345 de este Código son:

1. La petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante;

⁴⁷ Rosales Barrientos, Moisés Efraín, **Ob. Cit.** Pág. 9.



2. El acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio; y,

3.3 La resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio

Las evidencias materiales no obtenidas mediante secuestro judicial serán conservadas por el Ministerio Público, quien las representará e incorporará como medios de prueba en el debate, siempre que hayan sido ofrecidas como tal en la oportunidad procesal correspondiente. Las partes tendrán derecho en el transcurso del proceso a examinarlas por sí o por peritos, de conformidad con la ley.

Las partes podrán obtener a su costa fotocopias simples de las actuaciones sin ningún trámite. Toda actuación escrita se llevará por duplicado a efecto de que, cuando se otorgue el Recurso de Apelación sin efecto suspensivo, el tribunal pueda seguir conociendo y envíe a la Sala de Apelaciones el expediente original.

3.4 Análisis del Artículo 370 del Código Procesal Penal y la necesidad de su reforma

Uno de los más elementales Derechos Humanos del hombre, que garantiza la Constitución Política y Tratados Internacionales vigentes en Guatemala, como lo es el derecho a guardar silencio, por nombrarle de esa forma (en que lo hace la doctrina, algunos autores en particular, como se fundamenta en el Marco Teórico de la presente exposición) al derecho que tiene todo sindicado de abstenerse a



hacer declaraciones involuntarias o a declarar contra sí en cualquier estado del proceso penal.

Tal como lo regula actualmente el Código Procesal Penal, la declaración indagatoria sirve para establecer la forma en que se “declara el imputado con respecto al hecho”, situación que ulteriormente se puede revertir en su contra aún cuando se declare inocente, toda vez que en la referida diligencia se le instruye un interrogatorio mas o menos completo, el cual le sirve posteriormente al juzgador, al tribunal o al fiscal para establecer ciertos presupuestos que pueden complementar el de “sospecha”. No se puede olvidar que la declaración será leída incluso al principio del debate, y tal como lo aprecian en la doctrina, casi inadvertidamente, por tanto, la sospecha del delito cometido engendra la sospecha de que el silencio o la respuesta total o parcialmente negativa del interrogado sea un artificio para ocultar la verdad. Entre tanto, en la primera declaración tampoco hay que perder de vista, que el imputado tiene muy poco conocimiento de las prueba que hay en su contra.

Lo anterior también puede constituir la base de sustentación de otro argumento, el que la declaración sigue siendo aún en el presente, una forma de prueba, tal como se puede apreciar en el contenido de la regulación del juicio de faltas en el cual se establece en el Artículo 488 del Código Procesal Penal, que: “si éste (refiriéndose al imputado) se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena” (el subrayado es nuestro). Contrario a esto,



la declaración del imputado al ser tomada como prueba va en contra de los fines del proceso.

Doctrinariamente se considera que en nueve de cada diez interrogatorios, la presión sobre el interrogado continúa siendo el medio del cual se valen los interrogadores, aún sin amenazas o golpes, aún sin sustancias farmacéuticas, aún sin psicoanálisis, ellos tienden mediante el interrogatorio a debilitar la resistencia del interrogado de manera que éste al final agotado no tanto se decida porque la decisión implica una elección libre, sino que no tenga ya la fuerza de elegir.

Por otro lado, los argumentos expuestos hacen evidente que puede subyacer un problema en continuar manteniendo una estructura digna del proceso penal inquisitivo sin introducir en el los notables avances del contradictorio, en el que se prescinde de la interrogación al declarado y se respeta por tal su derecho al silencio, lo que constituye en el plano de nuestro proyecto de investigación la sustentación a la hipótesis, de que es necesaria la reforma a la declaración del imputado, para que sea respete su derecho al silencio, contrario a violárselo, como solución al problema.

Finalmente, por si fuera poco, la investigación planteada se enriquece con el argumento de que en el derecho comparado ya este tipo de errores han sido superados, por ejemplo en el caso de la legislación del Canadá en la cual la primera declaración (homóloga a la que nosotros nombramos declaración del sindicado), sirve exclusivamente para determinar su sujeción a una medida sustitutiva o prisión preventiva. La exposición de este argumento a favor de la necesidad de realizar la investigación del tema propuesto, no es posible por su



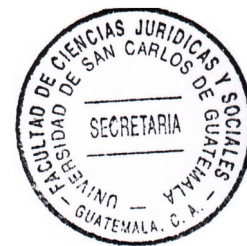
longitud, en tanto que amerita por tal una investigación propiamente dicha para poder llevarse a cabo.

Por una parte se puede pensar que dicho problema es inexistente en tanto en la práctica se puede abstener de declarar el sindicado, sin embargo, no se debe olvidar que eso ocurre cuando el sindicado tiene una defensa adecuada o cuando este ya tiene experiencia en el proceso penal. Empero a tal situación, existe una gran cantidad de personas que ignoran dicho derecho.

Sin embargo, sin bien puede abstenerse de declarar y en el supuesto caso de que algún sujeto lo haga, no se debe olvidar que dicha declaración será leída en el desarrollo del proceso y sobre todo en el debate, en donde puede llegar a perjudicarlo, cualquiera haya sido su declaración, e incluso el mismo hecho de abstenerse a declarar pueden contribuir a formar determinado estado de apreciación. Todo lo cual se da sobre la base de que se le pregunta como se declara por determinado hecho, sin contar con el suficiente conocimiento sobre las pruebas que hayan en su contra.

Por todo lo expuesto el contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal, es incongruente con los principios procesales y garantías del imputado, y riñen con lo que para el efecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo de leyes mencionado y el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dicha propuesta se contiene en el siguiente anteproyecto de Ley:



REFORMA AL DECRETO 51-92,
CODIGO PROCESAL PENAL

“DECRETO NÚMERO ____-2004.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA”

CONSIDERANDO

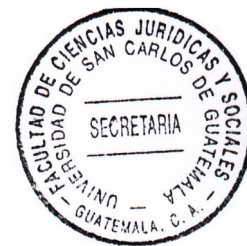
Que siendo uno de los principios garantizados por la Constitución Política de República de Guatemala, el denominado principio de derecho al silencio.

CONSIDERANDO

Que estando el contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en posible amenaza a la vigencia de dicho principio.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala, garantiza el cumplimiento fiel de los principio procesales y garantías constitucionales de los encausados en proceso de índole penal,



POR TANTO:

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente modificación al Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal:

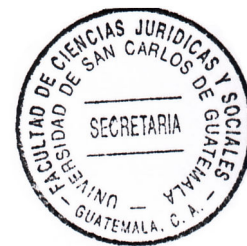
Artículo 1. Se reforma el Artículo 370 del Código Procesal Penal, el cual queda así:

“Artículo 370.- Declaraciones del acusado. Después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá *que puede abstenerse de declarar. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación*”.

Artículo 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

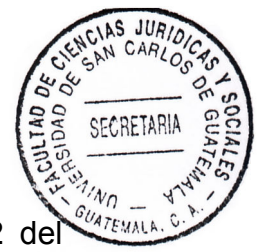
DADO.....

PASE.....”

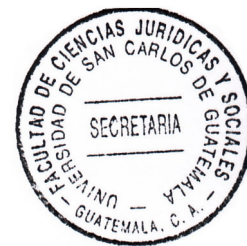


CONCLUSIONES

1. El debido proceso consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.
2. Los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa.
3. Por todo lo expuesto el contenido del Artículo 370 del Código Procesal Penal, es incongruente con los principios procesales y garantías del imputado, y riñen con lo que para el efecto establece el Artículo 150 del mismo cuerpo de leyes mencionado y el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



4. El Artículo 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, viola el principio de derecho al silencio.



RECOMENDACIONES

1. Deben prepararse los abogados tanto para las técnicas del interrogatorio como las del contrainterrogatorio, toda vez que estas constituyen en el Debate los medios por los cuales se puede lograr que un testigo o perito declare sobre hechos controvertidos y seriamente relacionados con la verdad que se pretende probar.
2. Es necesario así mismo, que se prepare al estudiante de la carrera de Derecho, de las distintas facultades del país, en las técnicas, reglas y principios del interrogatorio y contrainterrogatorio, toda vez que actualmente no existen cursos de preparación para dicho tema.
3. El Artículo 370 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, debe reformarse en el sentido de que después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar. Permitirá, en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación.



4. Que se instruya a los operadores de justicia acerca de la correcta aplicación del espíritu de la norma contenida en el Artículo 370 del Código Procesal Penal.



BIBLIOGRAFÍA

- ABALOS, Raúl Washington. **Derecho procesal penal**, Ed. Ediciones Jurídicas Cuyo, Buenos Aires, Argentina, 1989
- BACIGALUPO, Enrique **Manual de derecho penal**. Ed. Hammurabí, Bogotá Colombia 1984.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal**, Ed. Vile, Guatemala, 1992,
- BINNDER, Alberto, **El proceso penal**, Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala 1996.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**, Fundación Mirna Mack, 1era reimpresión, Guatemala, 1997.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**, 3a ed., Ed. Ariel, S.A. Barcelona, España. 1996.
- CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**, Ed. Córdoba, Argentina, 1995
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**, Tomo II, Ed. Harla, México, Distrito Federal, 1998
- CLARIÁ, Olmedo. **Tratado de derecho procesal penal**, Tomo I, Tipografía de Buenos Aires, 1960.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Gaceta número 32, Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93, Guatemala.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**, Tomo IV, Parte General, Volumen primero, Bosch Casa Editora S. A. 7ma ed. Barcelona, España. 1956
- DE LEÓN VELAZCO, Héctor Aníbal Y De Mata Vela, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**, Editorial Centroamericana, Guatemala, 1996
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, Ed. Bosh, España 1981
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho procesal penal**, Ed. Purrúa, S.A., 4a edición, México, 1983.



JIMENEZ DE ASÚA, Luis. **Lectura de derecho penal**. México, D.F., Ed. Harla, 1998.

MAIER, Julio, **Derecho procesal penal**, TOMO I, Editores de Puerto S.R.L., Argentina, 2 edición, 1996.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal**, Ed. Ariel, Madrid, España, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta, S.R.L., Argentina. 1996.

PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2a ed., Ed. Vile, Guatemala, 1999

PÉREZ AGUILERA, Hector Hugo. **Manual del fiscal**, Departamento de Capacitación del Ministerio Público, Guatemala, 1996.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Impresos GM, Guatemala, 2000.

RODRÍGUEZ DEVESA, José María. **Derecho penal español**, Ed. Porrúa S.A. México, 1984.

TREJO DUQUE, Julio Anibal. **Aproximación al derecho procesal penal**. 2a Ed. 1988. Guatemala, 1984

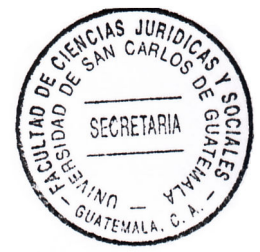
VALENZUELA O. Wilfredo, **Lecciones de derecho procesal penal**, Ed. Universitaria 1994.

VAZQUEZ ROSSÍ, Jorge Eduardo. **La defensa penal**, Rubizul Colzoni Editores. 1989.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**, Ed. Córdoba, 3era edición, Tomo II, Argentina, 1993.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal I**, Ed. Duarte Quiros, Buenos Aires, Argentina, 1999

ZAFFARONI, E. Raúl. **Tratado de derecho penal**, Parte General, Tomo III, Ediar, Buenos Aires, 1981.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. 1989.